

Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: RRF/297/21/II  
Oficio N° SAC/382/2021/II

Página 1/18

ASUNTO: Se resuelve  
Recurso Administrativo de  
Revocación, confirmando el  
acto impugnado.

"2021: 200 años del México independiente: Tratados de Córdoba"



Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 19 días del mes de noviembre del año 2021.- VISTO el escrito sin fecha, signado por la C. [REDACTED], escrito depositado en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Huatusco, Veracruz, el 3 de septiembre de 2021 y recibido el día 13 siguiente en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, por su propio derecho, promueve Recurso Administrativo de Revocación, que fuera radicado bajo el expediente número RRF/297/19/II del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE2/LIQ/1353/2021 emitida el 25 de junio de 2021, por la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1'025,432.42 (UN MILLÓN VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 42/100 M.N.), por concepto de impuesto omitido, actualización, recargos y multas de los Impuestos Sobre la Renta y Empresarial A Tasa Única, respecto del ejercicio fiscal de 2013.

## RESULTANDO

1.- El 1 de julio del año que transcurre, se le notificó a la C. [REDACTED], previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas por la C. [REDACTED], en carácter de contadora de la citada contribuyente, la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE2/LIQ/1353/2021 emitida el 25 de junio de 2021, por la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1'025,432.42 (UN MILLÓN VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 42/100 M.N.).

2.- Inconforme la ahora recurrente con la resolución pormenorizada en el numeral anterior, a través de su Representante Legal interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: a) Credencial para Votar a nombre de la C. [REDACTED] y b) Oficio DGF/VDyRG/RE2/LIQ/1353/2021 de fecha 25 de junio de 2021, el cual se constituye como el acto impugnado, así como su correspondiente acta de notificación de fecha 1 de



Se eliminó 23 palabras y 2 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 de la fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información



julio del mismo año y citatorio de espera del día hábil anterior; **ofreciendo además: c)** "...oficio de observaciones DGF/VDyRG/RE2/OBS/2123/2019 de fecha 11 de julio de 2019, junto con sus constancias de notificación..."; **d)** "...oficio DGF/VDyRG/RE2/DOC/2331 de fecha 03 de julio de 2018, junto con sus constancias de notificación..."; **e)** "...**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del cual deriva la resolución que por esta vía se recurre, mismo que deberá contener todo el procedimiento de revisión de gabinete..."; **f)** "**PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA**. Que deriven tanto de la Ley como del criterio de esa Autoridad, en todo lo que favorezca a la suscrita" y **g)** "**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todo lo que sea favorable a mis intereses".

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**I.-** El suscrito **MTR. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 20 inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

**II.-** La existencia de la resolución recurrida se acreditó con las pruebas relacionadas en el Resultando 2 de esta resolución, concretamente con la contenida en el inciso **b**, en términos de los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y





46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

**III.-** La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

**IV.-** En el agravio **PRIMERO**, la recurrente expresa de manera medular que, la resolución impugnada deviene ilegal por derivar de hechos falsos, al advertirse de su contenido, que en fecha 31 de mayo de 2018, se llevó a cabo la notificación por estrados de la orden de revisión de gabinete, contenida en el oficio número 2017-62-GIF emitido el 4 de diciembre de 2017, *"para que proporcionara las declaraciones de Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única y como retenedor en materia de Impuesto Sobre la Renta, como sujeto directo por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero del 2013 al 31 de diciembre de 2013, respecto del Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto Empresarial a Tasa Única y por el periodo del 01 de enero de 2013 al 31 de enero de 2013, respecto del Impuesto al Valor Agregado"*.

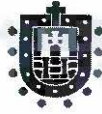
Negando lisa y llanamente la C. [REDACTED] en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que, la orden de revisión de gabinete en cuestión, le haya sido legalmente notificada como lo sostiene la autoridad fiscalizadora, que haya actualizado alguno de los supuestos establecidos en el numeral 134 fracción III del citado ordenamiento, para que procediera la notificación por estrados de dicha orden y que se haya seguido en su mecánica expresa conforme lo indica el artículo 139 del Código en consulta, el procedimiento de tal notificación.

Ante tales circunstancias, la promovente revierte la carga de la prueba a esta Autoridad Fiscal, a efecto de que se le demuestre con los medios de convicción idóneos, la existencia del oficio número 2017-62-GIF de fecha 4 de diciembre de 2017, así como la legal notificación del mismo; arribando a la conclusión de que, de incumplirse con dicha carga probatoria, se tendría por consumada la figura de la caducidad establecida en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, ello con motivo de sostener que, ante dicha situación, el primer acto que se supondría como notificado, en fecha 18 de agosto de 2018, sería el correspondiente al oficio número DGF/VDyRG/RE2/DOC/2331/2018 emitido el día 3 de julio de igual anualidad y como el procedimiento de fiscalización tuvo por objeto revisar el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto de los Impuestos Sobre la Renta, Empresarial a Tasa Única y al Valor Agregado, del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, entonces señala la promovente que, *"al menos del mes de enero a julio operó la caducidad"* a la que hace referencia.

Del estudio efectuado a los argumentos anteriores, esta Autoridad Resolutora manifiesta en primer término que, la recurrente efectúa un inoportuno señalamiento del desconocimiento del origen de la resolución impugnada, es decir del documento número

Se eliminó 3 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información



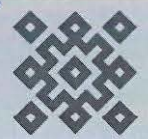


2017-62-GIF del 4 de diciembre de 2017, ello en virtud de que su pretensión no recae en ninguna hipótesis de las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes, puesto que hasta el 31 de diciembre de 2013, cuando el particular negaba conocer un acto administrativo siempre que se tratara de los recurribles conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, **dentro de los cuales no se encuentra contemplado el oficio en cita**; de conformidad con lo regulado por el artículo 129 del citado ordenamiento legal, con sus diversas reglas entre las que destacaba la contenida en la fracción II, la cual facultaba a esta Autoridad Fiscal a dar a conocer a los particulares dichos actos administrativos, cuando manifestaban a través del medio de defensa como el que se resuelve, que no les fue notificado o que dicha notificación fue ilegal, para que en un plazo de veinte días hábiles a partir del día hábil siguiente al en que se le hubiese dado a conocer, ampliaran el Recurso Administrativo de Revocación, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación; sin embargo el citado precepto legal, **fue derogado** mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 1° de enero de 2014.

En ese sentido y a pesar de que la promovente manifieste desconocimiento respecto al oficio que da origen al acto impugnado en esta vía, debe decirse que no existe previsto en la Ley aplicable y vigente para la resolución al medio de defensa, ninguna mecánica que permita darle a conocer el acto administrativo; de ahí que una vez visto el expediente administrativo que la misma ofrece, esta Autoridad advierte que, el oficio número 2017-62-GIF emitido el 4 de diciembre de 2017, fue debida y legalmente notificado vía estrados, al actualizarse, contrario a lo manifestado por la C. [REDACTED], la hipótesis contemplada en el artículo 134 primer párrafo, fracción III del Código Tributario Federal, con motivo de no encontrarse localizable en su domicilio fiscal, ubicado en [REDACTED], tal y como quedó asentado en las actas de hechos levantadas en fechas 8, 11 y 13 de diciembre de 2017, por el visitador adscrito a la Dirección General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, designado para tal diligencia; por lo que en términos de lo establecido en el artículo 139 del citado ordenamiento legal, así como en la regla 2.15.3, primer y tercer párrafos de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, se procedió a publicar el documento en cuestión, al igual que las actas referidas, en fecha 9 de mayo de 2018, en los Estrados de la Oficina de Hacienda del Estado en Huatusco, Veracruz y en la página electrónica [www.veracruz.gob.mx/finanzas/](http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/), por un periodo de quince días hábiles consecutivos, teniéndose como fecha de notificación del multicitado documento número 2017-62-GIF, la del 31 de mayo de 2018.

En razón de lo antes expuesto, resulta infundada la aseveración de la recurrente de tenerse por consumada la figura de la caducidad establecida en el artículo 67 del Código

Se eliminó 11 palabras y 2 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





Fiscal de la Federación, para que la Autoridad fiscalizadora ejerciera sus facultades de comprobación, ya que pretende hacer valer este concepto, en el caso de que esta Autoridad Fiscal incumpla con la carga probatoria de acreditar la legal notificación de la orden de revisión contenida en el oficio número 2017-62-GIF emitido el 4 de diciembre de 2017, sin embargo, dicha diligencia se practicó legalmente, como así quedó de manifiesto en el párrafo que antecede.

No obstante lo anterior, esta Autoridad Resolutora tiene a bien reproducir a continuación, el artículo 67 fracción I del Código Fiscal de la Federación:

**"Artículo 67.-** Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

**I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo.** Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio."

De la transcripción anterior se desprende que, las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, como sucedió en el caso específico, se extinguen en el plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquél en que, se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo; ahora bien, de la documentación que la recurrente exhibió a la fiscalizadora, en contestación al oficio número DGF/VDyRG/RE2/DOC/2331/2018 del 3 de julio de 2018, se incluye la Declaración Anual Normal del ejercicio 2013 que fue el revisado, de la cual se observa que ésta fue presentada en fecha 25 de noviembre de 2014, luego entonces, atendiendo a la porción normativa de referencia, el plazo de los cinco años inició el día 26 del mismo mes y año y concluyó el 26 de noviembre de 2019, y si las facultades de la fiscalizadora iniciaron en fecha 31 de mayo de 2018, es por demás evidente que en el caso en particular, no habían caducado dichas atribuciones.

En tal virtud, se desestiman los argumentos vertidos por la recurrente a fin de desvirtuar la legalidad del origen del crédito fiscal recurrido.





V.- Sostiene fundamentalmente, la promovente en el agravio **SEGUNDO** que, la resolución impugnada se dictó en contravención de lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, toda vez que en la solicitud de información y documentación contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE2/DOC/2331/2018 de fecha 3 de julio de 2018, la autoridad fiscalizadora no fundó debida y suficientemente su competencia material para ejercer las facultades de comprobación, previstas en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, puesto que este precepto no le concede atribuciones para solicitarle lo siguiente:

*"Papel de trabajo que contenga la integración analítica de los clientes y proveedores de manera mensual, por el periodo sujeto a revisión y al cierre del ejercicio, en el que se observe el nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes e Importe."*

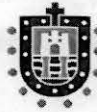
Aunado a lo anterior, la C. [REDACTED] señala que la Autoridad fiscalizadora, no cuenta con competencia para requerir documentos en dichos términos, tan es así que no citó el precepto legal que le permita hacerlo ni señaló para qué requirió papeles de trabajo con las especificaciones señaladas, excediendo el ejercicio de sus facultades, ya que de acuerdo a la interpretación sistemática de los artículos 28, 42 fracción II y 48, todos del Código Fiscal de la Federación, no se establece que su contabilidad, deba llevarla en la forma precisa en que le fue requerida, máxime que dicho artículo 42 fracción II, solo faculta a la autoridad fiscalizadora, para requerir documentación e información que obra en su poder en términos generales, sin autorizarla a que la misma, contenga ciertos datos o características y menos aún que elabore los denominados papeles de trabajo con las especificaciones señaladas; por lo que solicita se deje sin efectos la resolución recurrida, al afirmar que proviene de actos viciados de origen.

Analizados los anteriores argumentos, esta Autoridad Resolutora, advierte una incorrecta interpretación por parte de la recurrente, de las disposiciones legales mediante las cuales la autoridad fiscalizadora, le requirió información y documentación desde el inició sus facultades de comprobación, bajo el método de revisión de gabinete, a través del oficio número 2017-62-GIF de fecha 4 de diciembre de 2017, a efecto de comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estuvo afecta como sujeto directo en materia de los impuestos al Valor Agregado, Sobre la Renta y Empresarial a Tasa Única y como retenedor del Impuesto Sobre la Renta, respecto del ejercicio fiscal de 2013.

En principio es menester recordar que, el artículo 42 primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación, mismo que ampara a la solicitud de información y documentación anteriormente citada, así como al oficio número DGF/VDyRG/RE2/DOC/2331/2018 de fecha 3 de julio de 2018, a través del cual se le

Se eliminó 3 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información





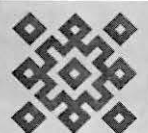
solicitó por segunda ocasión a la C. [REDACTED] la documentación correspondiente al ejercicio de 2013, señala que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, estarán facultadas para, requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, como sucedió en el caso en particular.

Bajo dichas circunstancias, si el Director General de Fiscalización, al emitir la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio número 2017-62-GIF de fecha 4 de diciembre de 2017, no obstante haberse emitido un segundo requerimiento de información y documentación, como ya quedó asentado en líneas anteriores, invocó el artículo 25, fracciones I, III, X, XI, XV, XX, XXI y XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, antes reproducidos, **que le otorgan atribuciones para ejercer sus facultades de comprobación en materia federal y estatal, para requerir a los contribuyentes responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, las declaraciones, avisos, datos, informes, papeles de trabajo, así como sus sistemas de registro mecanizado o electrónico, utilizados para el control de sus operaciones y demás elementos que permitan comprobar, el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, es de concluir que dicho acto administrativo, se encuentra ajustado a derecho.**

En ese sentido, es indispensable que la Autoridad fiscalizadora, cuente con los elementos necesarios para verificar primordialmente la realización del hecho imponible – causa generadora de la obligación tributaria – así como todos aquellos elementos que le permitan determinar el monto de las contribuciones revisadas y sus accesorios. Para ello, entonces, dicha Autoridad puede revisar la contabilidad de los contribuyentes, entendido como el medio, por excelencia, en el que se clasifican, registran y ordenan los actos o actividades que producen una modificación en el patrimonio de las personas, y que son tomados en cuenta por las leyes fiscales para el pago de los impuestos.

Lo anterior se advierte del artículo 28 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que recoge los principios contables de objetividad y veracidad, al señalar que los registros contables están integrados por la documentación correspondiente, precepto que se reproduce en la parte que interesa, vigente en la emisión de los actos administrativos en cuestión:

Se eliminó 3 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





**"Artículo 28.** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

**I.** La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

*Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos. Se entiende por controles volumétricos, los registros de volumen que se utilizan para determinar la existencia, adquisición y venta de combustible, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.*

*Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquellos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento."*

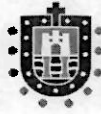
De la transcripción anterior, se desprende que el concepto de contabilidad en principio se integra por los sistemas y registros contables, así como, entre otras cosas, por los papeles de trabajo, comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de ingresos y deducciones, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos.

En ese orden de ideas, la contabilidad comprende a los documentos que amparan los asientos respectivos, pues señala que la documentación y los comprobantes forman parte integrante de los registros y, por ende, de la contabilidad.

Bajo ese contexto, los registros contables deben relacionarse con la documentación comprobatoria y el contribuyente debe contar con la información de tales registros; por lo que debe identificar cada operación, acto o actividad y sus características, y **contar con la documentación comprobatoria e información de los registros de todas las operaciones**, actos o actividades, de manera que se garantice que se asienten correctamente y constituya un eficaz instrumento de análisis económico y fiscal, que







cumpla con una serie de condiciones, entre ellas, que la anotación contable tenga una justificación lógica, legal y económica, basada en una operación soportada documentalmente, de acuerdo a los principios de veracidad y objetividad contemplados en el artículo 28, del Código Fiscal de la Federación.

Es por lo anterior que, la Autoridad fiscalizadora, además de requerir que el contribuyente exhiba su contabilidad, también puede requerir que se le proporcionen "datos, otros documentos o informes", pues incluso puede considerarse que estos elementos ya forman parte de la contabilidad, en los términos antes precisados, de tal suerte que, debe contar con todos aquellos elementos que soportan o deben soportar los registros de todas las operaciones, actos o actividades del contribuyente, para conocer la realidad de la situación fiscal del contribuyente revisado.

Al respecto, se invoca el criterio del rubro y contenido siguientes:

#### **VIII-J-SS-43**

**REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD HACENDARIA SE ENCUENTRA FACULTADA PARA REQUERIR LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN RELACIONADA CON BIENES DEL CONTRIBUYENTE, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).**- El artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación prevé la facultad de comprobación denominada "revisión de escritorio o revisión de gabinete" que faculta a las autoridades hacendarias, entre otras cuestiones, para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que proporcionen datos, documentos o informes, lo que en una interpretación sistemática debe entenderse en el contexto del ejercicio de una facultad de fiscalización, es decir, que los datos, documentos o informes que pueden ser requeridos deben ser aquellos que: a) soporten los registros de la contabilidad del contribuyente, conforme a los elementos que la integran en términos de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 29 de su Reglamento; o, b) sirvan de manera directa para acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, o bien, que tienen una relación directa con las citadas obligaciones, de tal forma que permitan conocer la situación fiscal real del contribuyente. De ahí que, en términos del artículo 42, fracción II, del citado Código Tributario, la autoridad hacendaria está facultada para requerir documentos e información relacionada con bienes muebles o inmuebles, e incluso intangibles, que sean propiedad del contribuyente, en la medida en que dicha información sirva para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o que tengan una relación directa con aquellas, sobre todo considerando que esos bienes forman parte del patrimonio del contribuyente y que cualquier modificación de aquel, se debe registrar en la contabilidad para reflejar fielmente la





*realidad contributiva del sujeto pasivo; lo anterior, sin que sea factible considerar que para la revisión de los bienes del contribuyente, necesariamente deba practicarse una visita domiciliaria en términos de la diversa fracción III del artículo 42 y del artículo 45, ambos del Código en comento, pues la facultad para revisar los bienes y mercancías del contribuyente, a que se refieren estos últimos preceptos legales, solo debe entenderse como la posibilidad de la autoridad para realizar una revisión física a los bienes, y no limita ni restringe la diversa facultad de revisar la información que se desprenda de los documentos y datos relacionados con dichos bienes, que proporcione el propio contribuyente, con motivo del ejercicio de una revisión de gabinete.*

Luego entonces, es de recalcar que, la Autoridad fiscalizadora no le requirió a la recurrente más allá de lo que legalmente está obligada a llevar en su contabilidad, ni que existan datos específicos que generen el ejercicio de una atribución excesiva, no prevista en la norma, que la deje en estado de indefensión por no poderla cumplir.

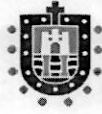
A lo anterior, no se omite añadir que, no resulta suficiente para declarar la ilegalidad de una resolución definitiva, que se acredite la existencia de un vicio formal en la orden de revisión de gabinete de la cual deriva, que resulta ser el primer acto de autoridad, al momento de ejercer sus facultades de comprobación, como sucedió en el caso en particular, pues para que tal circunstancia sea eficaz, debe comprobarse también que tal deficiencia afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución impugnada o bien se impuso alguna multa conforme al apercibimiento decretado en la orden correspondiente, situación que no se acreditó; aunado al hecho de que no existe evidencia que demuestre que la contribuyente revisada, no cumplió con el requerimiento que le hizo la autoridad, sino por el contrario, fue a través del escrito de fecha 31 de agosto de 2018, recibido ese mismo día por la Autoridad fiscalizadora, que la promovente presentó informes y documentos, en contestación al oficio número DGF/VDyRG/RE2/DOC/2331/2018 de fecha 3 de julio de 2018.

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que, en el caso en particular, la facultad del Director General de Fiscalización, para requerir información y documentación a la C. [REDACTED] se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que, ante la ineficacia de sus argumentos, en contra del origen de la resolución impugnada, subsiste la presunción de legalidad que reviste este acto administrativo.

**VI.-** Argumenta substancialmente la promovente, en el agravio **TERCERO**, que es ilegal la resolución contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE2/LIQ/1353/2021 de fecha 25 de junio de 2021, al ser fruto de actos viciados, externando que el procedimiento fiscalizador se concluyó fuera del plazo de doce meses establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en el entendido de que la notificación de la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio número 2017-62-GIF de fecha 4 de diciembre de 2017, se efectuó el 31 de mayo de 2018 y la notificación del el oficio de

Se eliminó 3 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





observaciones número DGF/VDyRG/RE/OBS/2123/2019 emitido el 11 de julio de 2019, se llevó a cabo el 1 de agosto de ese mismo año; negando lisa y llanamente que, se haya actualizado alguno de los supuestos contenidos en dicho precepto legal, para que se suspendiera el plazo referido y manifestando que, en el caso concreto, no se debe considerar el plazo en que tramitó el procedimiento de acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, como consecuencia de lo previsto en el artículo 69-F del citado ordenamiento fiscal.

Una vez analizados los argumentos que anteceden, esta Autoridad Fiscal, advierte una confusión y contradicción por parte de la promovente, por lo que resulta necesario precisar en primer lugar que, la revisión de la que fue objeto, bajo el método de revisión de gabinete, justamente en términos de lo que establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, concluye con la notificación del oficio de observaciones, situación que efectivamente debe darse, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, lo cual queda de manifiesto y sin lugar a dudas del contenido del propio precepto en cita y que literalmente expone lo siguiente:

**"Artículo 46-A.** Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

...  
*Quando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión."*

Ahora bien, no obstante lo anterior y con motivo de que la contribuyente revisada no atendió el requerimiento de documentación e información contenido en el oficio número 2017-62-GIF de fecha 4 de diciembre de 2017, para lo cual se le concedió un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos su notificación, mismo que feneció el 22 de junio de igual anualidad; la fiscalizadora le solicitó nuevamente dichos informes y documentos a través del oficio número DGF/VDyRG/RE2/DOC/2331/2018 de fecha 3 de julio de 2018, diligenciado el 10 de agosto del mismo año, al cual dio contestación el día 31 siguiente, circunstancia que actualizó el supuesto establecido en el artículo 46-A, párrafo segundo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento, suspendiéndose el plazo de la conclusión de la revisión, precepto que a la letra establece:





**"Artículo 46-A...**

...  
*Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:*

...  
**IV.** *Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.*

..."

Asimismo, entre la fecha del vencimiento de los 15 días hábiles concedidos en la solicitud de información y documentación, al amparo de la orden número 2017-62-GIF, que fue la del 22 de junio de 2018 y la fecha en que la recurrente atendió el requerimiento emitido con el citado oficio DGF/VDyRG/RE2/DOC/2331/2018, es decir, la del 31 de agosto de igual año, transcurrieron 2 meses, 7 días; luego entonces, si partimos de que la fecha real del vencimiento del plazo de los doce meses a que hace referencia el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, antes reproducido, en el caso específico era la del 31 de mayo de 2019 y a ésta le adicionamos los referidos 2 meses, 7 días, nos arroja la fecha del 9 de agosto de esa misma anualidad, y si la notificación del Oficio de Observaciones en cuestión, se llevó acabo el día 1 de agosto de 2019, se advierte que, contrario a lo manifestado por la promovente, en ningún momento la autoridad fiscalizadora, excedió el periodo establecido en la fracción IV del segundo párrafo del citado artículo 46-A.

En ese sentido, no se desprende ilegalidad alguna que pudiera tornar violatoria la esfera jurídica de la recurrente, de ahí que resultan insuficientes sus argumentos, para desvirtuar la legalidad del procedimiento fiscalizador y por ende de la resolución impugnada.

**VII.-** En el agravio **CUARTO**, la C. [REDACTED] manifiesta que, la resolución recurrida contraviene lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la Autoridad fiscalizadora le determinó ilegalmente de manera presuntiva, la cantidad de "\$1,031,200.00" como ingresos acumulables para efecto del Impuesto Sobre la Renta e ingresos gravados para el Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como el monto de "\$1,055,844.00", como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, respecto del Impuesto al Valor

Se eliminó 3 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





Agregado, por el ejercicio sujeto a revisión, por concepto de depósitos bancarios registrados en su contabilidad como deudores diversos, sin soporte documental.

Lo anterior, con motivo de afirmar la recurrente lo siguiente:

*"...la cantidad de "\$1,031,200.00", no es un ingreso por el cual deba pagarse Impuesto Sobre la Renta, ya que deriva de préstamos efectuados con [REDACTED] en cantidad de \$931,200.00 y [REDACTED] en cantidad de \$100,000.00*

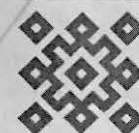
*Por consecuencia, tampoco se actualiza el pago del Impuesto al Valor Agregado, mucho menos el pago del Impuesto Empresarial a Tasa única (sic), puesto que si el 1 (sic) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como el diverso artículo 1° de la Ley del Impuesto Empresarial a tasa única (sic) establecen que únicamente están obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado las personas físicas que realicen a) enajenación de bienes, b) presten servicios independientes, c) otorguen el uso o goce temporal de bienes y d) importen servicios, y la suscrita no me ubico en alguno de esos supuestos, ya que se insiste, la cantidad que refiere la autoridad fiscal deviene de préstamos...*

*...la autoridad en una indebida valoración de las documentales aportadas por quien suscribe, sostuvo que aún y cuando en mi contabilidad se encuentra registrado como préstamos, estos carecen del soporte documental que demuestre fehacientemente que corresponden a dicho concepto, sin embargo, las pruebas exhibidas por el suscrito son idóneas para acreditar que los ingresos que refiere efectivamente son por concepto de préstamos."*

Una vez confrontadas las manifestaciones antes reproducidas con la resolución impugnada, se observa que, la Autoridad fiscalizadora fundó y motivó adecuadamente la cantidad de "\$1,031,200.00" como ingresos acumulables para efecto del Impuesto Sobre la Renta e ingresos gravados para el Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como el monto de "\$1,055,844.00", como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, respecto del Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal de 2013, por concepto de depósitos bancarios registrados en su contabilidad como deudores diversos, sin soporte documental, en términos de lo establecido en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en dicho año.

En tal sentido, dichos montos fueron determinados de manera presunta, salvo prueba en contrario, al analizar la fiscalizadora, los depósitos efectuados en los estados de cuenta bancarios de las cuentas números [REDACTED] del BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., cuenta de cheques y [REDACTED] del BANCO BBVA BANCOMER, cuenta maestra PYME, abiertas a nombre de la C. [REDACTED], depositados en los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2013, mismos que aunque en su contabilidad están registrados como pago de préstamos que otorgó la

Se eliminó 10 palabras y 2 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, II6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





contribuyente revisada, señalados en las cuentas números [REDACTED] del deudor [REDACTED], y la cuenta [REDACTED] del deudor [REDACTED], éstos carecen del soporte documental que demuestre fehacientemente que corresponden a dicho concepto, como son los estados de cuenta bancarios con número de la cuenta bancaria y nombre de la institución bancaria a nombre de los terceros; y/o deudora, antes citados, en los que conste el retiro o cargo de las cantidades que asegura la recurrente, le pagaron sus deudores, a fin de confirmar que coinciden en fecha e importe con los contabilizados o manifestados por ésta, además de fichas de traspaso de la cuenta bancaria de los terceros a la de la citada contribuyente o el comprobante de la transferencia electrónica, fecha, importe y número de cheque, que permitan tener convicción de que efectivamente se realizó la operación, mediante el cruce de la información y documentación que proporcione la propia contribuyente de los terceros mencionados.

Luego entonces, al no contar la fiscalizadora con el soporte documental que le permitiera conocer el origen y procedencia del recurso y que amparara el registro de los depósitos bancarios en cantidades de "\$1,031,200.00" y "\$1,055,844.00", se actualizó la hipótesis contenida en el artículo 59 primer párrafo, fracción III primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, ya que el simple registro no es suficiente para desvirtuar la presunción, toda vez que estos deben integrarse con los documentos que los amparen conforme al artículo 28 primer párrafo, fracción I y penúltimo párrafo del citado Código, motivo por el cual se presume, salvo prueba en contrario, que son ingresos acumulables para efecto del Impuesto Sobre la Renta, así como ingresos gravados para el Impuesto Empresarial a Tasa Única y Valor de Actos o Actividades Gravadas a la Tasa del 16% del Impuesto al Valor Agregado, respectivamente, por los que debe pagar contribuciones la C. [REDACTED], de conformidad con lo establecido en los artículos 121 primer y antepenúltimo párrafo de la ley del Impuesto Sobre la Renta, 19 primer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los numerales antes mencionados del Código Tributario Federal y el artículo 29 primer párrafo, fracción I del Reglamento del mencionado Código, ordenamientos vigentes en 2013, tal y como plasmado en la determinación de crédito fiscal impugnada.

Cabe destacar que, **no basta que los depósitos que existan en las cuentas bancarias de la contribuyente revisada, tengan que estar registrados en su contabilidad, sino que además tienen que exhibir la documentación comprobatoria que ampare dichos registros**, ya que, sostener lo contrario, implicaría permitir que los contribuyentes puedan declarar operaciones en su favor con la única limitante de realizar simples registros contables sin el soporte documental idóneo para tales efectos, que dejaría imposibilitada a la Autoridad fiscalizadora para ejercer sus facultades de comprobación, ya que aún y cuando advirtieran que las operaciones de los contribuyentes no corresponden a lo declarado, nada podrían hacer para aplicar las disposiciones legales aplicables.





Es decir, el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, debe ser analizado en concatenación con lo dispuesto por los artículos 29, primer párrafo, fracción I del Reglamento del citado ordenamiento fiscal, en relación con el diverso 28, primer párrafo, fracciones I y II y último párrafo, de dicho Código, todos vigentes en 2013, los cuales disponen que las personas que estén obligadas a llevar contabilidad, llevarán los sistemas y registros contables que reúnan los requisitos que permitan identificar cada operación, acto o actividad, y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellas puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas.

En apoyo de las anteriores conclusiones, se invocan la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la tesis identificada con el rubro y texto siguiente:

**Localización: Novena Época**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**XIV, Octubre de 2001**  
**Página: 1103**  
**Tesis: VI.2o.A.12 A**  
**Tesis Aislada**  
**Materia(s): Administrativa**

**CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES, DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DE LA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** La contabilidad, conforme al Diccionario Jurídico Espasa (Fundación Tomás Moro, página doscientos treinta y siete, 1991) "Es un instrumento auxiliar del comercio que permite conocer la marcha de las operaciones mercantiles, la situación de los negocios, el rendimiento de los mismos y la previsión de futuros resultados de la actividad comercial. El interés de los acreedores, del propio Estado (impuestos) y las congruentes exigencias de orden público (supuesto de la quiebra) condujeron a declarar obligatoria la contabilidad diaria de las operaciones mercantiles y a regular esta materia con normas jurídicas de carácter necesario. ...", concepto que aunado al contenido del artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que la documentación comprobatoria de los asientos respectivos que aparecen en los libros que al efecto llevan los contribuyentes, y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales, forman parte de aquélla, sin que obste que el precepto en mención no enumere detalladamente, como si se tratara de un catálogo, los documentos que forman parte de la contabilidad de un contribuyente.

A mayor abundamiento es de significarse que, como igualmente quedó asentado en la resolución recurrida, mediante oficio número DGF/VDyRG/RE2/DOC/1065/2019 de fecha





Se eliminó 3 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

2 de abril de 2019, se le solicitó a la C. [REDACTED] la aclaración de los depósitos bancarios que nos ocupan; dando contestación a dicha solicitud, mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2019, mismo que, una vez analizados sus argumentos y soporte documental exhibido, determinó la fiscalizadora que, no aclaró los depósitos bancarios registrados como deudores diversos, en virtud de que solamente presenta un contrato de mutuo y argumentos respecto a que en algunos casos dichos depósitos se registraron erróneamente como deudores diversos, debiendo ser acreedores diversos y que además el deudor o supuesto acreedor, es el esposo de la recurrente; motivo por el cual, la fiscalizadora consideró dichas aseveraciones documentos, como insuficientes para demostrar el origen de dichos recursos, señalando también la autoridad revisora que, no se alcanzó consenso sobre dicha partida, en el acuerdo conclusivo con número de expediente 01672-VER-AC-45-2019, firmado con fecha 11 de enero de 2021.

Asimismo, es menester mencionar que la promovente, en el Recurso Administrativo de Revocación que se resuelve, tampoco ofrece ni presenta probanza alguna idónea, con la cual demuestre que, las cantidades de "\$1,031,200.00" y "\$1,055,844.00", corresponden a préstamos bancarios y no a ingresos o valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16%, respectivamente, derivados de su actividad preponderante, durante el ejercicio revisado.

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que los oficios emitidos por las autoridades fiscales tienen el carácter de públicos y por tanto gozan de pleno valor probatorio, lo cual apoya la siguiente tesis Jurisprudencial III-TASS-1507, de la Tercera Época, del Pleno del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la revista de dicho órgano, Año III. No. 26. Febrero 1990, a Página 36, que en su rubro y texto nos indica lo siguiente:

**DOCUMENTOS PUBLICOS.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-**

*No es suficiente la negativa lisa y llana de un particular para desvirtuar lo asentado en un documento público ya que por disposición de la ley hace prueba plena.*

De igual forma, el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación señala lo siguiente:

**"Artículo 68.-** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

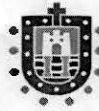
Igualmente resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia No. 4, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra visible en la página número 16, del







**VERACRUZ**  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



**SEFIPLAN**  
Secretaría de Finanzas  
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

**Subsecretaría de Ingresos**  
**Expediente: RRF/297/21/II**  
**Oficio N° SAC/382/2021/II**  
**Página 17/18**

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, que es del tenor siguiente:

**ACCIÓN.- FALTA DE LA PRUEBA DE LA.-** Dado que la Ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.

Asimismo es aplicable al caso, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la revista del mismo, Segunda Época, No. 1 al 6, agosto de 1978, julio de 1979, Pág. 394, que a la letra señala:

**CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hace con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso, la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad, en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto, que los hechos asentados en el acto no implica su veracidad, puesto que admiten prueba en contrario. También lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, debería estarse a la presunción de legalidad a tales elementos.

Por lo tanto, al carecer de sustento los argumentos sostenidos por la recurrente, para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, prevalece la presunción de legalidad de la misma.

En razón de todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de Consideraciones de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE2/LIQ/1353/2021 emitida el 25 de junio de 2021, por la cual se le determinó a la C. [REDACTED], un crédito fiscal en cantidad de \$1'025,432.42 (UN MILLÓN VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 42/100 M.N.).

Se eliminó 3 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, II 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





**VERACRUZ**  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



**SEFIPLAN**  
Secretaría de Finanzas  
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

**Subsecretaría de Ingresos**  
**Expediente: RRF/297/21/II**  
**Oficio N° SAC/382/2021/II**  
**Página 18/18**

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

**CUARTO.-** Cúmplase.

**ATENTAMENTE**  
**SUBSECRETARIO DE INGRESOS**  
**DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**  
**DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**MTR. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**

C.c.p.- Expediente.

JFSP / RIFL / AVHR

